



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 01 al 05 de noviembre 2021

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTOS RESUELTOS EL 04 DE NOVIEMBRE 2021

#### Acción de inconstitucionalidad 302/2020

*#ClaridadYPrecisiónDeSanciones*  
*#AgravanteDelDelitoDeFraude*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 291, párrafo último, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, vigente del 28 de octubre de 2020 al 23 de febrero de 2021, que disponía que se aumentarían en un tanto más las sanciones previstas en el artículo anterior (artículo 290) cuando para cometer la conducta típica (delito de fraude) se utilizaran esquemas de reclutamiento de dos o más personas, o bien se utilizara un esquema piramidal para realizar los hechos.

El Pleno advirtió que el precepto aludido genera inseguridad jurídica a los destinatarios de la norma y a los operadores de justicia, ya que el artículo al cual remite (artículo 290) no pertenece al capítulo relativo al del delito de fraude, sino al del delito de abuso de confianza, y además no contempla sanción alguna, pues sólo dispone que los delitos previstos en ese capítulo se perseguirán por querrela.

A partir de lo anterior, el Pleno concluyó que el referido artículo 291, párrafo último, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, no permite conocer con certeza o razonabilidad las penas que se aumentarían en caso de actualizarse la agravante del delito de fraude; y que, por tanto, ese precepto legal contraviene el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, el cual conlleva la obligación para el legislador de describir con claridad y precisión las conductas constitutivas del delito, así como las sanciones aplicables.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor la norma invalidada, al ser de naturaleza penal.

#### Acción de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020

*#PrincipioDeTaxatividad*  
*#DifusiónDeInformaciónSobreDelitos*

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 240 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, adicionado mediante Decreto publicado el 20 de junio de 2020, conforme al cual se sancionará penalmente al que indebidamente difunda información relacionada con el procedimiento penal o con productos relacionados con un hecho que la ley considere un delito.

Lo anterior, al concluir que el referido precepto contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que la descripción del delito en cuestión no es clara o inteligible para el destinatario de la norma, sino vaga e imprecisa.

Para arribar a dicha conclusión, el Pleno consideró que la expresión “al que” contenida en la norma, es indicativa de que cualquier persona puede cometer el delito; y que, a pesar de ello, la norma no establece bases objetivas para determinar cuándo un particular actúa “indebidamente”, lo cual no le permite comprender la razón por la que su conducta puede considerarse antijurídica, quedando tal determinación al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá efectos retroactivos al 21 de junio de 2020, al ser la fecha en que en que entró en vigor la norma invalidada.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE NOVIEMBRE 2021

### Amparo en revisión 248/2021

**#ReclusiónEnCentrosCercanosAlDomicilio**  
**#PrisiónPreventivaPorDelincuenciaOrganizada**

La Primera Sala de la SCJN determinó confirmar una sentencia a través de la cual se negó el amparo solicitado por una persona sujeta a prisión preventiva por el delito de delincuencia organizada, en contra de la resolución recaída a un recurso de apelación que, a su vez, confirmó la decisión de un juez federal de declarar procedente pero infundada una solicitud presentada por dicha persona para ser trasladada a un Centro Federal de Readaptación Social más cercano a su domicilio.

Para arribar a esa determinación, la Primera Sala consideró que el derecho a estar interno en un centro de reclusión más cercano al domicilio, previsto en el artículo 18, párrafo octavo, constitucional, no es autónomo, sino que deriva del derecho a la reinserción social, el cual sólo se reconoce a las personas sentenciadas por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad.

A partir de lo anterior, así como de una interpretación conjunta de los párrafos octavo y noveno del artículo 18 constitucional, la Sala concluyó que el derecho a ser recluso en un centro de internamiento más cercano al domicilio no puede extenderse a las personas sujetas a prisión preventiva, más aún cuando éstas son procesadas por el delito de delincuencia organizada.

### Amparo directo en revisión 2543/2020

**#PrincipioDeTaxatividad**  
**#DelitoDeViolenciaFamiliar**

La Primera Sala de la SCJN determinó que el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California (en su texto publicado el 19 de septiembre de 2014), no contraviene el principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional, al disponer que se sancionará penalmente por el delito de violencia familiar “al que dolosamente ejerza violencia física o moral en contra de su cónyuge”.

Lo anterior, al considerar que el referido precepto legal –en lo que respecta a la expresión “al que dolosamente ejerza violencia física o moral en contra de su cónyuge”, constituye uno de los supuestos que actualizan el delito de violencia familiar– y contiene un grado suficiente de claridad y precisión que permite al destinatario de la norma conocer, sin confusión alguna, el hecho o la conducta que se considera delictiva, así como las sanciones aplicables.

Asimismo, al advertir que ese conocimiento se ve reforzado por el propio texto del precepto en cuestión, en el que se prevé que la violencia física o moral se ejerce cuando el sujeto activo ejecute actos materiales o verbales en contra de la integridad física, psíquica o ambas de algún miembro de la familia.

### Amparo directo en revisión 752/2020

**#DerechosDeLosArtistasIntérpretes**  
**#ExcepciónDeCosaJuzgada**

La Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión interpuesto por un artista intérprete, en contra de la sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en la que se concedió el amparo solicitado por una persona moral –parte demandada en un juicio ordinario mercantil promovido por el artista–, al concluir que resultaba fundada la excepción de cosa juzgada que ésta hizo valer en el juicio de origen, ya que, desde la perspectiva del tribunal colegiado, las pretensiones reclamadas en dicho juicio (regalías) ya habían sido objeto de estudio en un juicio diverso.

Al respecto, la Sala explicó que para poder declarar fundada la excepción de cosa juzgada o, en su caso, decretar su aplicación de oficio, es necesario que concurren, entre otros, los siguientes elementos: que exista identidad en las personas que intervinieron en ambos juicios; que exista identidad en las cosas u objetos que se demandaron en ambos juicios; y, que exista identidad en las causas que constituyen el fundamento de las demandas promovidas en los juicios. En otro aspecto, la Sala destacó que el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes a recibir una remuneración equitativa por el uso o explotación de sus ejecuciones es irrenunciable e intransferible.

A partir de lo anterior, la Primera Sala decidió revocar la sentencia sujeta a revisión, al advertir que, en el caso concreto, no se actualizó la excepción de cosa juzgada, ya que no existió identidad en las cosas u objetos demandados en el juicio de origen y en el juicio diverso, pues en el primero el artista intérprete reclamó regalías distintas a las reclamadas en el segundo, ello partiendo de la base de que el derecho de regalías es irrenunciable y que, por tanto, pueden reclamarse en todo momento, siempre y cuando se ofrezcan los medios probatorios idóneos para acreditar que no han sido garantizadas.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE NOVIEMBRE 2021

### Amparo en revisión 341/2021

**#RetiroForzosoDeMagistradosAgrarios**  
**#IgualdadYNoDiscriminación**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios no contraviene el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1º constitucional, al establecer el retiro forzoso de los magistrados en materia agraria al cumplir 75 años de edad.

Lo anterior, al considerar que dicho precepto legal, además de no establecer un tratamiento diferenciado e injustificado en función de la edad, persigue objetivos constitucionalmente válidos, como lo son la rotación en el cargo y evitar la concentración de poder.

Asimismo, al advertir que la medida contenida en la norma establece un trato igual para todos los sujetos que se ubiquen en la misma circunstancia; que la función no es propiedad del servidor público; que el precepto en cuestión no tiene como fin menoscabar los derechos de los funcionarios, ni es una presunción de la disminución de sus habilidades físicas o mentales y tampoco implica truncar su carrera judicial, sino que significa que llevaron a cabo su función hasta el extremo exigible.

### Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 374/2021

**#ReconocimientoDeBeneficiarios**  
**#RelaciónDeConcubinato**

La Segunda Sala de la SCJN ejerció su facultad de atracción para conocer de un juicio de amparo presentado por una mujer en contra de una resolución dictada por una Junta laboral, en la cual se determinó no tenerla como beneficiaria de un trabajador fallecido, al no acreditar su calidad de concubina, dado que de las constancias del expediente respectivo se advertía que dicho trabajador contrajo matrimonio con otra persona, la cual se encontraba registrada ante el instituto de seguridad social.

La Sala atrajo el asunto, al considerarlo importante y trascendente, pues podría permitirle analizar si el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 01 de mayo de 2019) viola los derechos a la igualdad y no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, al prever como requisito para ser declarado beneficiario de un trabajador fallecido, que ambas personas hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Asimismo, al estimar que, derivado del asunto, podría determinar si es posible reconocer la calidad de beneficiaria a una persona que reclama ese reconocimiento por haber convivido con el trabajador como si fuera su cónyuge hasta antes de que aquél muriera, aun cuando alguno de ellos no se haya encontrado libre de matrimonio.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

### Amparo directo en revisión 2348/2021

**#RevisiónYResponsabilidadResarcitoria**  
**#LegislaciónAplicable**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación (expedida mediante Decreto publicado el 18 de julio de 2016), no resulta inconstitucional, al establecer que los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de su entrada en vigor (19 de julio de 2016), se resolverán hasta su conclusión definitiva en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación abrogada, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del año 2015.

Lo anterior, al concluir que tal disposición transitoria no contraviene lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución General, en materia de combate a la corrupción, publicado el 27 de mayo de 2015, conforme al cual, en tanto se expidieran y reformaran las leyes a que se refería el segundo transitorio de dicho decreto, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, que estuviera vigente a la fecha en que entró en vigor ese Decreto.

Para arribar a esa conclusión, la Sala consideró que el artículo cuarto transitorio en cuestión complementa al diverso artículo sexto transitorio, ya que la revisión y la fiscalización, así como el procedimiento de responsabilidad resarcitoria deben regirse por la misma legislación, pues, a pesar de que tienen objetivos distintos, no constituyen procedimientos autónomos e independientes, dado que el procedimiento de responsabilidad depende del resultado de la revisión y fiscalización; y es precisamente ese aspecto el que regula el citado artículo cuarto transitorio.

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**  
**Visite los micrositos**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

